RV: solicitud de link y presentación de INCIDENTE DE NULIDAD y en subsidio se ordene LA INTERRUPCION DEL PROCESO Expediente No. 08001310300120070010700

Juzgado 03 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 22/09/2021 9:12 AM

Para: Lineth Margarita Corzo Coba <lcorzoc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (408 KB)

INCIDENTE DE NULIDAD y en subsidio se ordene LA INTERRUPCION DEL PROCESO PERTENENCIA JUZGADO TERCERO CIVIL DECTO 22 09 2021.docx; Reg Civ De Defunción Pedro Cepeda Bula.pdf;

De: Shirley Cepeda <shirley-cepeda@hotmail.com>
Enviado: miércoles, 22 de septiembre de 2021 9:11 a. m.
Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: solicitud de link y presentación de INCIDENTE DE NULIDAD y en subsidio se ordene LA INTERRUPCION DEL PROCESO Expediente No. 08001310300120070010700

De: Shirley Cepeda
Enviado: miércoles, 22 de septiembre de 2021 9:04 a. m.
Para: ccto03ba@cendojramajudicial.gov.co <ccto03ba@cendojramajudicial.gov.co>
Asunto: solicitud de link y presentación de INCIDENTE DE NULIDAD y en subsidio se ordene LA INTERRUPCION DEL PROCESO Expediente No. 08001310300120070010700

Buenos días su Señoría.
yo SHIRLEY HEIDY CEPEDA ANAYA, de la manera más respetuosa me dirijo a usted para solicitar el link de audiencia programada para el día de hoy y de la que me entere el día de ayer, de igual manera me permito presentar INCIDENTE DE NULIDAD y en subsidio se ordene LA INTERRUPCION DEL PROCESO, conforme a lo expuesto en memorial que se anexa.

Atentamente

SHIRLEY HEIDY CEPEDA ANAYA
CC 32.787.466 de Barranquilla
TP 93.669 del C SJ.

ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo Serial: 10205494

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

Datos de la oficina de registro

Clase de oficina	Registraduría	Notaría	X	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

COLOMBIA - ATLANTICO - BARRANQUILLA - NOTARIA 11 BARRANQUILLA

Datos del inscrito

Apellidos y nombres completos

CEPEDA BULA PEDRO ANTONIO

Documento de identificación (Clase y número)	Sexo (en Letras)
CC No. 7425494	MASCULINO

Datos de la defunción

Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

COLOMBIA - ATLANTICO - BARRANQUILLA

Fecha de la defunción	Hora	Numero de certificado de defunción
Año 2021 Mes ENE Día 25	12:30	727419196

Presunción de muerte

Juzgado que profiere la sentencia	Fecha de la sentencia
	Año / Mes / Día

Documento presentado			Nombre y cargo del funcionario
Autorización judicial		Certificado Médico	X	MARIO RODRIGUEZ CONTRERAS MEDICO

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos

AGUDELO VILLAMIL JOSE HERNAN

Documentos de Identificación (Clase y número)	Firma
CC No. 8762568	

Primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documentos de Identificación (Clase y número)	Firma

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documentos de Identificación (Clase y número)	Firma

Fecha de inscripción	Nombre y firma del funcionario que autoriza
Año 2021 Mes ENE Día 28	BELINDA SUSANA BARRERA DE LA VEGA

ESPACIO PARA NOTAS

Cadena

ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA **NOTARÍA** 11 DE BARRANQUILLA.
Se expide a solicitud del interesado.

BARRANQUILLA, 23 AGO 2021

JAIME HORTA DIAZ NOTARIO 11 BARRANQUILLA

JAIME HORTA DIAZ
Notario 11 de Barranquilla
Carrera 46 # 93-60 Tel. 3736230, 314-6834556 y 310-2365930

Escaneado con CamScanner

Barranquilla Septiembre de 2021

Señores
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E. S. D.

REFERENCIA : DEMANDA de PERTENENCIA
DE : JUAN DE DIOS TORRES ROBLES
CONTRA : PAULINA ESTHER ROCA INSIGNARES y OTROS
Expediente No. 08001310300120070010700

Saludo Cordial

SHIRLEY CEPEDA ANAYA, mujer, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía número 32.787.466 de Barranquilla y T. P. No. 93.669 del C. S. J., de la manera más comedida me permito dirigirme a Usted, en nombre y representación de mi señor padre PEDRO ANTONIO CEPEDA BULA (Q.E.P.D.), quien, en vida, se identificaba con la cèdula de ciudanía número 7.425.494 , para intervenir en el proceso de la referencia, quien fue "demandado" en el proceso de la referencia y como tal con interés por pasiva en el mismo, para interponer INCIDENTE DE NULIDAD y en subsidio se ordene LA INTERRUPCION DEL PROCESO, conforme a los siguientes motivos

I.-FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Téngase como tales, las siguientes

1.- La Constitución Nacional manifiesta:

"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Artículo 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado

2.-El Código General del Proceso, manifiesta:

Artículo 133. Causales de nulidad

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

8.- " **Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena".**

II.- REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD.

3.- Me encuentro legitimada por activa y pasiva, para proponer la nulidad, debido a que soy hija de quien en vida correspondía al nombre de PEDRO ANTONIO CEPEDA BULA demandado en el presente proceso.

IV.-LA CAUSAL INVOCADA

4.1.- La Constitucional, por vulneración al debido proceso
4.2.- La legal, téngase los incisos 3, 6 y 8 del artículo 133 del C.G. del P.

V.- HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA,

5.- Mi padre PEDRO CEPEDA BULA, fue demandado en este proceso, de la referencia.

5.1.- Mi padre PEDRO CEPEDA BULA (q.e.p.d.), falleció el día 25 de Enero de 2021, en esta ciudad de Barranquilla.

5.2.- En el día de ayer, fui INFORMADA de esta diligencia, debido a que el despacho, se permitió mediante OFICIO 131 de fecha 28 de Julio de 2021 citar a la audiencia del artículo 373 del C.G del P., para el día de hoy a las 9:30 A.M.

5.2.- Un proceso Declarativo Ordinario de Pertenencia

5.3.- Motiva el presente incidente, es el hecho material, de haber acaecido el fallecimiento del señor PEDRO ANTONIO CEPEDA BULA (q.e.p.d.), el día 25 de Enero de 2021, lo que provoca sin dubitación alguna, la interrupción del proceso, debido a que actuaba en calidad de "demandado".

7.- Los articulo 68 y 70 del Código General del proceso a la letra manifiestan

> **“Artículo 68. Sucesión procesal**. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurran. El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.

8.- Los artículos 159 y 160 del Código General del Proceso, a la letra manifiesta:

> “Artículo 159. Causales de interrupción. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:
>
> 1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad lítem.
>
> 2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.
>
> 3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad lítem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.
>
> La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.
>
> Artículo 160. Citaciones. El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o

suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.

9.- Por lo anterior, de acuerdo con lo señalado en el artículo antes citado, se tiene que al presentarse el fallecimiento de una de las partes, o configurarse la extinción, fusión o escisión de una persona jurídica dentro de un proceso en el que obre como parte, quien lo suceda en el derecho debatido tendrá la facultad de vincularse y ocupar su lugar en la relación jurídica procesal, dejando claridad en que será cobijado por los efectos de la sentencia a pesar de concurrir al proceso y siempre y cuando cumpla con los requisitos de ley, esto es que acredite realmente y a través de los medios probatorios idóneos el acaecimiento de tal hecho, así como la condición de herederos o sucesores respecto de quien era parte en el proceso.

En el caso de autos, La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, como fue la MUERTE del señor PEDRO ANTONIO CEPEDA BULA (q.e.p.d.), el día 25 de Enero de 2021, quien aparecía en calidad de demandado en el proceso de la referencia, le sobrevive, encontrándose enfermedad en recuperación, su conyugue ALICIA ANAYA DE CEPEDA y sus hijos

10.- - Al no tener conocimiento el despacho, del hecho, que la origino, seria sujeta cualquier actuación a causal de nulidad; debido a que se encuentra en forma taxativa y expresa regulada por el artículo 133 inciso “3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.”.

11.- En el presente caso, la causal alegada es la prevista en el numeral 3° del artículo 133 del Código General del Proceso, como ya se dijo que conlleva a la vulneración del inciso 8, “ Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena”.

12.- Esa norma consagra varias hipótesis en las que puede presentarse la nulidad, bien en consideración de la persona que debía notificarse ora a la forma como debió hacerse, dentro de las cuales se encuentra la de que no se practique en legal forma la notificación de aquellas personas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes por su fallecimiento, cuando la ley así lo determine.

12.-El artículo 169 del anterior Código de Procedimiento Civil, manifestaba
“
“Artículo 169. Citaciones Artículo 169. Citaciones

El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará citar al cónyuge, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, según fuere el caso.

Los citados deberán comparecer al proceso personalmente o por conducto de apoderado, dentro de los diez días siguientes a su notificación.

Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

El albacea, el cónyuge, el curador de la herencia yacente y los herederos serán notificados como lo proveen los numerales 1. y 2. del artículo 320, en la dirección denunciada por la parte para recibir notificaciones personales; la parte mediante telegrama dirigido al mismo lugar, cuando en la sede del despacho existe el servicio, y en su defecto como lo disponen los citados numerales.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista. La petición se formulará y tramitará como lo establece el artículo 52.

Si la parte favorecida con la interrupción actúa en el proceso después que ésta se produzca, sin que alegue la nulidad prevista en el numeral 5. del artículo 140, ésta quedará saneada.

14.- En este orden de ideas, propongo el incidente de NULIDAD, para su trámite y solución, debido a que el presente proceso, está en desarrollo y existen partes interesadas, que no han sido notificadas.

VI.- PRUEBAS

1.- Téngase el proceso en a su cargo
2.- Téngase el CERTIFICADO DE DEFUNCION del señor PEDRO ANTONIO CEPEDA BULA

VII.- PETICION
Conforme a lo expuesto, se decrete la nulidad deprecada, desde el momento, de la interrupción, que se produjo á a partir del hecho que la origino, como fue la MUERTE del señor PEDRO ANTONIO CEPEDA BULA (q.e.p.d.), el día 25 de Enero de 2021.

En subsidio se ordene la interrupción del proceso

VIII.- ANEXOS:
Poder conferido en legal forma

VIII.- NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en el email karoys17@hotmail.com

SHIRLEY CEPEDA ANAYA
C.C.No. 32.787.466 de Barranquilla
T. P. No. 93.669 del C. S. J.